



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2014-00936-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Ejecutante: Edificio Terraza Pasteur

Ejecutado: Rubén López Rodríguez, Jorge Helmer López Rodríguez, Diego Armando Rey López, Melda Johanna Rey López, Claudia Patricia Rey López, Edwin López Rodríguez y Carmen Cecilia López Rodríguez - herederos determinados de Carmen Cecilia Rodríguez de López - y en contra de los herederos indeterminados de Carmen Cecilia Rodríguez de López.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 5 de agosto de 2014 el Edificio Terraza Pasteur, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Carmen Cecilia Rodríguez de López, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el certificado proferido por el administrador de la propiedad horizontal (folio 58).

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo el representante legal del Edificio Terraza Pasteur que Carmen Cecilia Rodríguez de López adeuda a la copropiedad cuotas de administración comprendidas entre los meses de abril de 2010 a mayo de 2014, por dos locales comerciales, y agregó que, a pesar de los requerimientos que se les han efectuado no ha honrado la deuda.

3. Trámite procesal

El día 12 de septiembre de 2014 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el Edificio Terraza Pasteur (folio 71). Sin embargo, en atención a la documentación allegada al expediente donde se evidenciaba el deceso de la demandada con anterioridad a la instauración de la demanda, en fecha 28 de agosto de 2012 (folio 73), por providencia del 3 de mayo de 2016 este Juzgado decretó la nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago, inclusive (folio 89).

Posteriormente, como se decretó la nulidad del mandamiento de pago sin que el Despacho haya procedido a emitir un nuevo mandamiento, por providencia del 28 de febrero de 2019 se realizó oficiosamente un control de nulidad sobre lo actuado y se libró mandamiento de pago en contra de Rubén López Rodríguez y Jorge Helmer López Rodríguez - herederos determinados de Carmen Cecilia Rodríguez de López - y en contra de los herederos indeterminados de Carmen Cecilia Rodríguez de López (folio 197).

A lo cual, luego de haberse requerido al actor para que procediera a realizar los actos de notificación respecto a sus convocados en auto del 18 de julio de 2019 (folio 205), por auto del 10 de octubre de 2019, el Despacho tuvo por notificados a Rubén López Rodríguez y Jorge Helmer López Rodríguez por aviso judicial de acuerdo a lo indicado en los artículos 29 y 292 del Código General del Proceso, quienes guardaron silencio frente a las pretensiones de la demanda.

A esto, en la misma fecha en que se tuvo por notificados a Rubén López Rodríguez y Jorge Helmer López Rodríguez, se ordenó por auto el emplazamiento de los demás herederos determinados y de los indeterminados (folio 307). Auto que fue adicionado el 5 de diciembre de 2019 en el sentido de incluir, también como heredera determinada a Carmen Cecilia López Rodríguez (folio 385).

En auto del 23 de marzo de 2021 se ordenó por Secretaría la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y por auto del 3 de diciembre de 2021 se designó como curadora *ad litem* a la abogada Luz Mery Ordoñez Triana, para que defendiera los derechos de los emplazados, la cual se notificó ente el despacho el 7 de febrero de 2022 y propuso la excepción que denominó "*prescripción de la acción ejecutiva*".

En auto del 28 de septiembre de 2022 se dejó constancia de que la demandante describió traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de estas y se decretaron pruebas para ambas partes, con la observación que solo había documentales en el expediente, motivo por el cual se ordenó ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los

derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia¹.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del Despacho al momento de librarse la orden de pago, no sólo la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 48 de Ley 675 de 2001, se procede a la resolución de la oposición planteada por la curadora *al litem* de los deudores.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel “*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción ejecutiva, predicable única y exclusivamente de títulos ejecutivos, el artículo 2536 del Código Civil indica que es de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del Código General del Proceso. que “*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término - expresa in fine la norma - los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*”.

¹ SC-4536 del 22 de octubre de 2018

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte y, además de ello, la gestión evasiva que en algunos casos asumen los demandados con el fin de evitar la materialización de la notificación, y así lograr que los efectos nocivos del artículo 90 se apliquen a su favor y en contra del ejecutante².

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ha de precisarse que la prescripción no es un fenómeno en el que única y exclusivamente ha de tenerse en cuenta el mero paso del tiempo - criterio objetivo -, pues presentada la demanda antes de que ésta se configure, para que la parte ejecutante pueda beneficiarse de la interrupción civil, es su deber adelantar de manera diligente las gestiones necesarias para lograr la notificación de su oponente dentro del año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, y solo en caso de que tal acto no se agote dentro de dicho lapso, deberá el juzgador acudir a un criterio subjetivo, cual es la valoración del laborío que con tal fin desplegó el demandante.

3.2. Entonces, aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales y una vez evaluado el proceder de la entidad demandante, posible es afirmar que la excepción de prescripción no puede prosperar, toda vez que enterado del mandamiento de pago, el acreedor adelantó las gestiones pertinentes para que se lograr, dentro del año que concede el artículo 94 de la legislación procesal civil, el enteramiento de su oponente.

Al respecto, téngase en cuenta que, una vez radicada la demanda, hecho que ocurrió el 5 de agosto de 2014, se profirió el mandamiento de pago respectivo, sin embargo, la providencia para este efecto se profirió nuevamente el 28 de febrero de 2019, actuación procesal que se notificó al ejecutante mediante estado publicado en la secretaría del despacho el 1 de marzo de la mencionada anualidad.

² SC5755 del 25 de febrero de 2014, STC1688 de marzo de 2015, STC9521 de julio de 2016, STC6500 de mayo de 2018, STC7933 de junio de 2018, STC14529 de septiembre de 2018, STC2776 de marzo de 2019 y STC10184 de agosto de 2019

Las diligencias de enteramiento de su oponente se surtieron a partir del 28 de agosto y 5 de septiembre de 2019, día en el cual el apoderado judicial del acreedor remitió el citatorio establecido en el artículo 291 y el aviso judicial del artículo 292 del Código General del Proceso al Conjunto Multifamiliar Bellavista 1 Etapa Sector B Torre 1 Apto 403 B (fl. 257, 261, 268 y 288); y como las mismas resultaron exitosas, pues se anunció que los destinatarios si viven en aquel lugar, se tuvieron a los demandados Rubén López Rodríguez y Jorge Helmer López Rodríguez por notificados en auto del 10 de octubre de 2019.

Posteriormente, el apoderado judicial de la ejecutante informó que como desconocía el lugar al que fuese posible remitir la citación a los demás herederos determinados y solicitó la autorización para proceder al emplazamiento, junto con los herederos indeterminados, por auto del 23 de marzo de 2021 dicha petición fue resuelta de forma favorable. A lo cual por auto de 3 de diciembre de 2021 se designó curadora *ad litem* para lo emplazados.

De lo dicho se puede deducir que, pese a que por auto del 18 de julio de 2019 se requirió al actor para que notificara a su oponente, hubo diligencia de la parte actora para lograr notificar a los convocados, pues casi de inmediato realizó la notificación de los herederos determinados de los cuales tenía conocimiento de sus direcciones de domicilio y, a la vez, solicitó el emplazamiento de los demás encartados y de los herederos indeterminados, todo dentro del plazo del año que le otorgaba al artículo 94 del Código General del Proceso.

Además, el Despacho no puede pasar por alto que, como medidas decretadas por el Gobierno Nacional y acatadas por el Concejo Superior de la Judicatura para prevenir el esparcimiento del virus SRAS-CoV-2, en la Rama Judicial se presentó un cede de actividades desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, razón por la cual no podría contarse en contra del ejecutante el referido lapso, pues evidente es que el cierre de los despachos judiciales impidió el acceso al expediente, que para ese entonces era en formato físico, y la posibilidad de que la parte demandante adelantara, en normalidad, alguna labor relacionada con el proceso ejecutivo.

Ahora bien, luego de que se ordenara el emplazamiento por secretaría por auto del 23 de marzo de 2021, solo hasta el 3 de diciembre se designó como curador *ad litem* a la abogada Luz Mery Ordoñez Triana, quien procedió a aceptar el cargo y a notificarse dentro del proceso, el 7 de febrero de 2022.

Este último periodo de tiempo, comprendido entre los meses de marzo de 2021 y febrero de 2022, no puede ser imputado a la parte accionante a título de negligencia para que en su contra corra el término de prescripción de la acción cambiaria, pues la tardanza en el trámite que se realiza para lograr la notificación del curador *ad litem* es algo que escapa a su órbita de dominio, dado que es una labor que se desarrolla entre la secretaría del despacho y los profesionales del derecho que se escogen para desempeñar el cargo.

El mencionado recuento pone en evidencia que la copropiedad ejecutante cumplió de manera diligente las cargas que en torno a la notificación de su oponente le impone la ley procesal, pues téngase en cuenta que, a pesar del requerimiento que se le hizo, lograron cumplir con los actos que estaban a su cargo antes de que finalizara el año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, el que valga decir finalizó el 28 de febrero de 2020.

Visto de ese modo el asunto, estima el despacho que, en el presente caso, la diligencia del ejecutante y el descontarle al término de prescripción el periodo de cese de actividades en la Rama Judicial y la tardanza en la notificación del curador *ad litem*, posible es concluir que se torna improcedente la declaratoria de prescripción de las obligaciones que se ejecutan, razón por la cual se ordenar seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción formulada por la curadora *ad litem* de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO. – PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. – AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **un (1) s.m.l.m.v.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 139 fijado hoy 20 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2018-00748-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Ejecutante: Cooperativa Casa Nacional Del Profesor - Canapro

Ejecutado: Mauricio José Corredor Primero

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 14 de septiembre de 2018 la cooperativa acreedora, con base en el pagaré número 439950 solicitó que se librara mandamiento de pago contra Mauricio José Corredor Primero por \$968.994,00 correspondientes a 13 cuotas dejadas de cancelar, cuyo pago era exigible la primera el 30 de mayo de 2016 y la última el 30 de mayo de 2017.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

2. Trámite procesal.

El 1 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por la Cooperativa Casa Nacional del Profesor - Canapro, así como también por los intereses

de mora que la referida obligación genere desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la demandante mediante estado publicado el 2 del mismo mes y año.

A lo anterior, por auto del 8 de febrero de 2019 se requirió al actor para que adelantar el trámite de notificación respecto a su demandado.

Teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, se decretó el emplazamiento del obligado.

Una vez efectuada la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la secretaría del juzgado, en data 12 de diciembre de 2019, se le designó curador *ad litem* para que defendiera sus derechos.

A esto, se designó como curador *ad litem* a la abogada Gladys María Acosta Trejos, quien se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 12 de octubre de 2021 formuló excepción de *prescripción*.

Mediante auto del 10 de mayo de 2022, se corrió traslado al demandante del medio exceptivo propuesto por la curadora del extremo pasivo, a lo cual la parte demandante presentó el 24 de mayo de 2022 escrito al correo del juzgado describiendo traslado de las excepciones.

En vista de que se cumple con los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil³ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses del deudor.

Al respecto, recuérdese que la *curadora ad litem Gladys Maria Acosta Trejos*, solicitó que se declarara la prescripción de la obligación, pues en su criterio la demanda no logró interrumpir el término extintivo, toda vez que la notificación del extremo ejecutado

³ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

se surtió con posterioridad al año contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición⁴.

⁴ Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

3.2. Entonces, aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales y una vez evaluado el proceder de la cooperativa demandante, posible es afirmar que la excepción de prescripción no tiene facultad de prosperar, toda vez que enterado del mandamiento de pago, pese a que se le requirió para que adelantara el trámite de la notificación por auto del 8 de febrero de 2019, el acreedor adelantó las gestiones pertinentes para lograr el enteramiento de su oponente dentro del término que le otorgaba el artículo 94 de la legislación procesal civil.

Al respecto, téngase en cuenta que, una vez radicada la demanda, hecho que ocurrió el 14 de septiembre de 2018, se profirió el mandamiento de pago respectivo, actuación procesal que se notificó al ejecutante mediante estado publicado en la secretaría el 2 de octubre de la mencionada anualidad.

Las diligencias de enteramiento de su oponente se surtieron durante el periodo comprendido en el año dado por el artículo 94 de la legislación procesal y, dentro de ese mismo término, el actor procedió a allegar las constancias de las diligencias que adelantó para lograr la notificación, pese a que estas fueron infructuosas, y así lo informó.

A esto, el apoderado judicial de la ejecutante informó que como desconocía otro lugar al que fuese posible remitir la citación, solicitó la autorización para proceder a su emplazamiento.

Dicha petición fue resuelta favorablemente el 27 de mayo de 2019 y el 3 de julio de la misma anualidad la parte interesada arrió al expediente las constancias de haber realizado el emplazamiento en un diario de amplia circulación, tal como se le ordenó.

De lo dicho se puede deducir que, pese que hubo necesidad de requerir al actor para que procediera a notificar al demandado, hubo diligencia de la parte actora para lograr notificar a su oponente, pues entre los meses de abril a septiembre de 2019, todos comprendidos en el plazo del artículo 94 del Código General del Proceso, se realizó el intento de notificación, el cual, al resultar fallido, informó este acontecer al despacho y solicitó el emplazamiento.

Ahora, el despacho no puede pasar por alto que luego de que se ordenara el emplazamiento y se designará curador *ad litem* fue necesario reemplazarlo en tres

ocasiones, por autos de las fechas 12 de diciembre de 2019, 20 de julio de 2020 y 14 de julio de 2021; incluso fue necesario requerir a la actual curadora *ad litem* para que procediera a tomar posesión del cargo, pues se le designó el oficio por auto del 14 de julio de 2021, sin haber tomado el cargo dos meses después.

Este último periodo de tiempo que la secretaría del despacho tardó en nombrar curador *ad litem*, comprendido entre los meses de diciembre de 2019 a septiembre de 2021, no puede ser imputado a la parte accionante a título de negligencia para que en su contra corra el término de prescripción de la acción cambiaria, pues la tardanza en el trámite que se realiza para lograr la notificación del curador *ad litem* es algo que escapa a su órbita de dominio, dado que es una labor que se desarrolla entre la secretaría del despacho y los profesionales del derecho que se escogen para desempeñar el cargo.

El mencionado recuento pone en evidencia que la cooperativa ejecutante cumplió de manera diligente las cargas que en torno a la notificación de su oponente le impone la ley procesal, pues téngase en cuenta que, a pesar del requerimiento que se le hizo, aquel logró cumplir con los actos que estaban a su cargo antes de que finalizara el año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, el que valga decir finalizó el 2 de octubre de 2018.

Visto de ese modo el asunto, estima el despacho que, en el presente caso, la diligencia del ejecutante y el descontarle al término que se tardó en nombrar curador *ad litem*, posible es concluir que se torna improcedente la declaratoria de prescripción de las obligaciones que se ejecutan, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción formulada por la curadora *ad litem* de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO. – **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. – **AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$100.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 139 fijado hoy
20 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2018-00565

En el presente asunto como quiera que mediante audiencia celebrada en este Despacho el día 15 de septiembre de 2022, se acordó entre las partes suspender el trámite de esta demanda hasta el 30 de septiembre de 2022, y toda vez que según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandada no se logró un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda, se Dispone:

1. SEÑALAR la hora de las **9:00 am** del día **dos (2)** del mes de **marzo** del año **2023**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreara las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

1.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 139** fijado hoy, 20 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00685

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada general de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA -cesionaria de ICETEX-**, en contra de **JUAN FELIPE ULLOA GUIZA** y **EDUAR MANOLO RIVEROS GUIZA**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Téngase en cuenta que la parte actora renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.
7. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 139** fijado hoy, 20 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01886

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **BANCOOMEVA S.A.**, en contra de **JEAN CARLO MACHUCA ORTÍZ**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 139** fijado hoy, 20 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00551

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **MARIA LIGIA HERRERA GIL**, por pago total de las obligaciones incorporadas en los pagarés Nos 30017203288, 4570212507475617 (antes 4438462593502905) y 5406950000251863/54069543923246.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 139** fijado hoy, 20 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00631

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **LUIS ABELARDO GAMBOA, LUZ MIREYA CIFUENTES OBANDO y ESTRUCTURAS & ACABADOS EN CONCRETO S.A.S.**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar al desglose del documento base de la acción en el presente asunto.
5. Sin condena en costas.
6. Téngase en cuenta que la parte actora renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.
7. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 139** fijado hoy, 20 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00859

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, en contra de **JULIO CARLOS CORDERO SENA**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar al desglose de los documentos base de la acción en el presente asunto.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 139** fijado hoy, 20 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2021-01226

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que se cometió una inexactitud en el auto que dispuso la terminación del presente proceso, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral tercero del auto de fecha 14 de junio de 2022, de la siguiente forma:

3. Como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar al desglose del documento base de la acción en el presente asunto.

En todo lo demás queda incólume el referido proveído.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 139** fijado hoy 20 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00256

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **ÁNGELA LÓPEZ VARGAS**, de la obligación en recaudo No 00130130659600235294, quedando vigente por el saldo, así como la garantía hipotecaria.
2. La terminación del proceso por pago total de la obligación No 00130130669600264013 base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que, revisado el expediente no obran en el mismo solicitudes de embargo de remanentes. Oficiése por Secretaría y hágase entrega de los oficios a la parte demandante.
4. Como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar al desglose de los documentos base de la acción en el presente asunto.
5. Sin condena en costas.
6. Téngase en cuenta que la parte actora renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.
7. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

cr

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 139** fijado hoy, 20 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00500

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado general de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **R.V. INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **CARLOS HUMBERTO GÓMEZ GARZÓN, GIOVANNI ANDRÉS BONILLA ACOSTA y MARÍA MARLEN MELO CÁCERES**, por pago total de los cánones en mora y por los cuales se inició la presente demanda.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar al desglose del documento base de la acción en el presente asunto, el cual se encuentra en poder de la parte actora.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 139** fijado hoy, 20 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2022-00504

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la Representante Legal y Apoderada Judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **DANIELA INÉS VILLA TORRES**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso. Como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, y el pagaré original se encuentra en custodia de la entidad demandante para la devolución del mismo, la demandada deberá comunicarse a la línea de Audiovillas Bogotá: 444 1777, Barranquilla: 33 04330, Bucaramanga: 630 2980, Medellín: 325 6000, Cali: 885 9595 y resto del país: 01800051 8000, para la respectiva entrega del título valor.
5. Sin condena en costas.
6. Téngase en cuenta que la parte actora renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.
7. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 139** fijado hoy, 20 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00659

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, en contra de **ERIKA TATIANA MONCALEANO CELIS**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar al desglose del documento base de la acción en el presente asunto, el cual se encuentra en poder de la parte actora.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 139** fijado hoy, 20 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00690

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JIMMY GRANDAS FLÓREZ**, por pago total en lo que tiene que ver con la obligación No 20744002862.
2. Continuar el trámite del proceso respecto de la obligación No 20756118502 la cual continúa vigente.
3. Como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar al desglose del documento respecto del cual se canceló la obligación por el demandado.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 139** fijado hoy, 20 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00452

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES - COOPFINANCIAR**, en contra de **HELIBERTO ELIAS COTES GOMEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré **18327** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$4.827.2204.00 M/cte.**, por concepto del capital de cuarenta y cuatro (44) cuotas vencidas, del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el N **18327**, causadas desde el 30 de junio de 2014 al 28 de febrero de 2018, las cuales se discriminan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL EN PESOS
30/06/2014	\$ 60.236,00
31/07/2014	\$ 61.702,00
31/08/2014	\$ 63.203,00
30/09/2014	\$ 64.741,00
31/10/2014	\$ 66.316,00
30/11/2014	\$ 67.930,00
31/12/2014	\$ 68.583,00
31/01/2015	\$ 71.276,00
28/02/2015	\$ 73.276,00
31/03/2015	\$ 74.787,00
30/04/2015	\$ 76.607,00
31/05/2015	\$ 78.471,00
30/06/2015	\$ 80.381,00
31/07/2015	\$ 82.337,00
31/08/2015	\$ 84.340,00
30/09/2015	\$ 86.392,00
31/10/2015	\$ 88.495,00
30/11/2015	\$ 90.648,00
31/12/2015	\$ 92.854,00
31/01/2016	\$ 95.113,00
29/02/2016	\$ 97.428,00
31/03/2016	\$ 99.798,00
30/04/2016	\$ 102.227,00
31/05/2016	\$ 104.714,00
30/06/2016	\$ 107.262,00
31/07/2016	\$ 109.872,00
31/08/2016	\$ 112.546,00
30/09/2016	\$ 115.284,00
31/10/2016	\$ 118.090,00

30/11/2016	\$	120.963,00
31/12/2016	\$	123.907,00
31/01/2017	\$	126.922,00
28/02/2017	\$	130.010,00
31/03/2017	\$	133.174,00
30/04/2017	\$	136.414,00
31/05/2017	\$	139.734,00
30/06/2017	\$	143.134,00
31/07/2017	\$	146.617,00
31/08/2017	\$	150.185,00
30/09/2017	\$	153.839,00
31/10/2017	\$	157.582,00
30/11/2017	\$	161.417,00
31/12/2017	\$	165.345,00
31/01/2018	\$	169.368,00
28/02/2018	\$	173.489,00
TOTAL	\$	4.827.204,00

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de **\$3.649.251.00** por concepto de intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré número **18327** aportado como base de la ejecución, causados desde el 30 de junio de 2014 al 28 de febrero de 2018.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **ALVARO OTALORA BARRIGA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00452

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que devengue la parte demandada **HELIBERTO ELIAS COTES GOMEZ** como empleado de **BBVA SEGUROS**.

OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$16.900.000,00 M/Cte.

2. PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Una vez elaborados los oficios, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el escrito de la demanda, a efectos de que la está proceda a dar trámite a dicho documento.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00539

Verificadas las documentales anexas con el animo de notificar al demandado José Gregorio López obrantes a consecutivos 1 al 2.1 del cuaderno de notificaciones, el despacho evidencia que las mismas son acordes a lo establecido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo cual el despacho procede a tener por notificado al señor José Gregorio López en los términos y para los efectos establecidos por el artículo 292 ejusdem.

Aunado a lo anterior, se deja constancia que la parte ejecutada no efectuó manifestación alguna frente a los hechos y pretensiones dentro del término de ley.

De otra parte, se reconoce personería jurídica al Dr. Andrés Felipe Osma Caro como apoderado judicial de la parte demanda, en los términos y para los efectos de poder conferido obrante en consecutivo 1.1 del cuaderno de memoriales.

Por último, la respuesta dada por la entidad TransUnion Cifin obrante en consecutivo 4.1 del cuaderno de memoriales, se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes.

En firme el presente proveído, ingrese nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

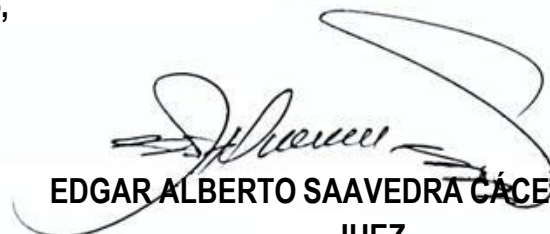
Ejecutivo Rad. 2022-00842

En relación con los memoriales obrantes en los consecutivos 005 a 008 de la presente encuadernación, la misma se agregan al presente proceso, aclarando que no producirán el efecto establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dado que no existe prueba dentro de los documentos anexos de que la parte demandante haya remitido junto con la notificación la copia del mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos conforme lo prevé el artículo 8 de la citada Ley. Así mismo, la certificación dada por la empresa de correo certificado Domina Entrega Total S.A.S., señala claramente en que el contenido del mensaje es únicamente la notificación personal,

De otra parte, las solicitudes de impulso procesal adosados por la actora obrantes en consecutivos 011, 0012 y 014 de la presente encuadernación, deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia, por lo que se dispone:

1. No tener en cuenta el trámite de notificación remitido por la parte demandante con el fin de comunicar a la parte pasiva de la presente demanda ejecutiva.
2. Ordenar a la parte actora notificar nuevamente a la parte demanda conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia del mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos.
3. Estarse a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



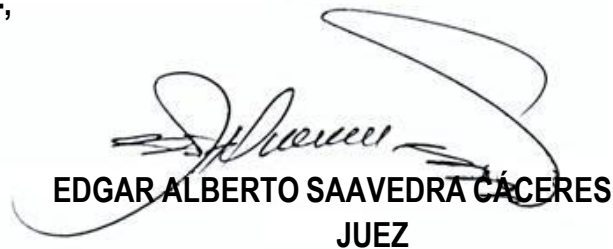
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00842

Atendiendo las solicitudes efectuadas por la parte demandante obrantes en consecutivos 003 y 004 del cuaderno de cautelares en el sentido de que se tramiten los oficios ordenados por este despacho, se ordena que por secretaria se remitan las referidas comunicaciones al correo electrónico de la parte actora reportados en el libelo genitor, en los términos previstos por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de que la activa proceda a dar trámite a dichas documentales.

NOTIFÍQUESE -2-,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

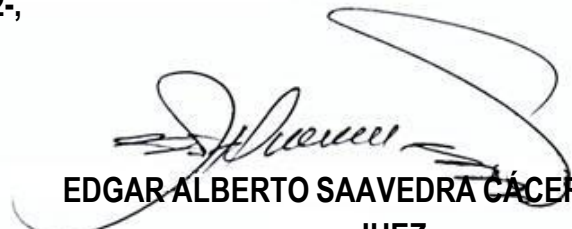
Ejecutivo Rad. 2022-00843

Téngase por notificada a la parte demandada JULIO CÉSAR GRACIA SIERRA del mandamiento de pago de fecha 18 de julio del 2022, en los términos establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

déjese expresa constancia que la parte ejecutada dentro del termino de ley guardó silencio.

En firme el presente proveído ingrese nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE -2-,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00843

En relación con la solicitud de efectuada por la apoderada de la parte demandan obrante en consecutivo 008 del cuaderno de cautelares y, teniendo en cuenta que la medida de embargo vehículo arrojó resultado negativo, el despacho dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **JULIO CÉSAR GRACIA SIERRA**, que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, referidos en el escrito obrante en el numeral 2 del escrito del consecutivo 001 de esta encuadernación, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$7.400.000,00.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

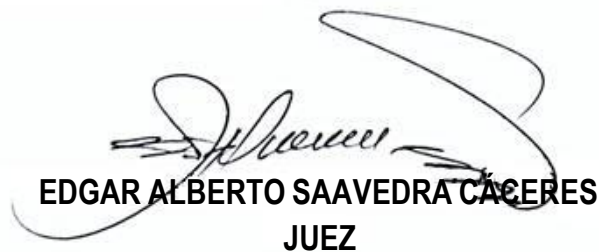
Ejecutivo Rad. 2022-00844

Conforme a la solicitud efectuada por el togado actor obrante a consecutivo 006 del cuaderno principal, de Conformidad con al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libro mandamiento de pago ejecutivo adiado diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), en el sentido precisar que el nombre correcto del apoderado judicial demandante es JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ y no como erróneamente allí quedó.

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

Notifíquese este auto junto con el que libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría




**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00844

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte demandante obrante en consecutivo 002 del cuaderno de cautelares en el sentido de que se tramiten los oficios ordenados por este despacho, se ordena que por secretaria se remitan las referidas comunicaciones al correo electrónico de la parte actora reportados en el libelo genitor, en los términos previstos por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de que la activa proceda a dar trámite a dichas documentales.

NOTIFÍQUESE -2-,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00846

Subsanada la presente demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **DUVAN GIOVANNY LOPEZ CASTELLANOS** en contra de **HUGO MONTOYA BAQUERO Y BLANCA YANETH LEITON SANCHEZ** por la suma de dinero contenida en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$5.000.000.00** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el **18 de agosto de 2022**, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00846

En relación con la solicitud de medida cautelar, el despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **HUGO MONTOYA BAQUERO Y BLANCA YANETH LEITON SANCHEZ**, que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, referidos en el escrito de medida cautelar, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.


OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$10.000.000,00.

2. DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado **PELUQUERIA LEITON**, identificado con matrícula mercantil 02471470, denunciado por la parte demandante como propiedad de la demanda **BLANCA YANETH LEITON SANCHEZ**. Por secretaría oficiese a la Cámara de Comercio correspondiente para que sea realizada la inscripción de la medida.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)


Verbal Rad. 2022-00900

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de agosto de 2022, en la demanda verbal promovida por **RICARDO MONTAÑA MELO** contra **ERNESTO EMILIANO ROJAS SALAMANCA**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

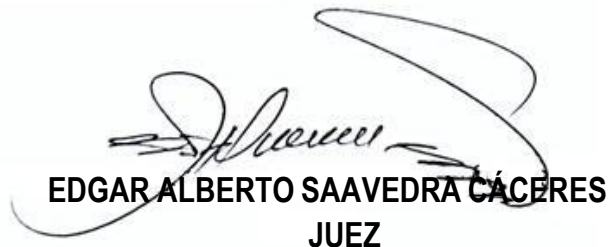
Ejecutivo Rad. 2022-00906

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 08 de agosto de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, contra **RODRIGUEZ RUBIEANO HERMANOS S.A.S.**, **ANDRE ANTONIO RODRIGUEZ RUBIANO** e **IVAN CAMILO RODRIGUEZ RUBIANO**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00912

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 08 de agosto de 2022, en la demanda ejecutiva, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00944

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de agosto de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **COMPAÑÍA DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO DEL SUR S.A.S.** contra **OSCAR JOHNY GOMEZ ARCILA**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

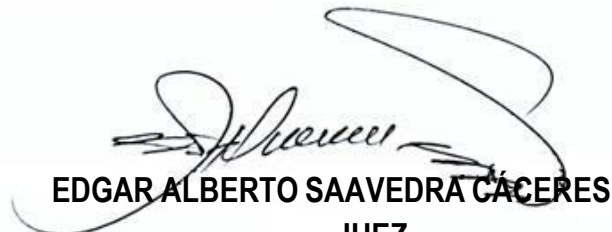
Ejecutivo Rad. 2022-00946

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de agosto de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por a **BANCO PICHINCHA** contra **WILKI JOSE ACOSTA JORDAN**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00948

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de agosto de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **COMPAÑÍA DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO DEL SUR S.A.S.** contra **LAURA DANIELA GOMEZ LOZANO**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

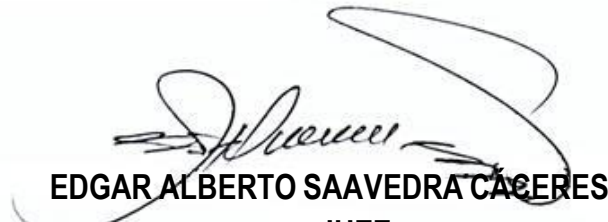
Verbal Rad. 2022-00954

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de agosto de 2022, en la demanda por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **MOISES QUEMBA TIBABOSA, ANA JANNETH QUEMBA TIBABOSA, ALFONOS QUEMBA TIBABOSA, ALEXANDRA QUEMBA TIBABOSA, NEMECIO QUEMBA TIBABOSA, MARIA CECILIA QUEMBA TIBABOSA Y RITA MARIA QUEMBA TIBABOSA**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00998

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de agosto de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **EDIFICIO JUAN PABLO P.H.** contra **ANGELA SOFIA UVAJOA HOUGHTON**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01034

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de agosto de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **FONDO DE EMPLEADOS FEGO** contra **JOHN EDILBERTO URBINA MOYA**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01102

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 06 de septiembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **AGRUPACIÓN VALLES DE TIERRA GRATA P.H.** contra **RAMIRO ANDREZ PELAEZ FAJARDO**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01106

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 06 de septiembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** contra **WILLIAM CESAR FLOREZ REINO**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría**

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01130

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 06 de septiembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ**, contra **CUESTA PARRA LUIS BENITO**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2022-01174

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de septiembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, contra **MAILDE AURORA RINCON ZAMORA**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2022-01204

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de septiembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **NIDIA PATRICIA ROJAS HUERTAS**, contra **LADY CAROLINA SALAZAR PENAGOS**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-01214

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de septiembre de 2022, en la demanda promovida por **DAVID CUELLAR HERNANDEZ** contra **INSTALACIONES HERMANOS CANO y DYS CONSTRUCCIONES DE GAS** procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2022-01224

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de septiembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **RAFAEL GONZALEZ CHAVARRO**, contra **ALDINEVER LOPEZ HERNANDEZ**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01248

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de septiembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **JOSE OMAR BUITRAGO** contra **ANA GILMA MARTINEZ ALGARRA**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01256

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **AECSA** -endosatario en propiedad- contra **LUZ MIREYA ORJUELA LOPEZ**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01262

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTA DEL VESTIDO “COOVESTIDO”** contra **CALDERON RUIZ ALVARO**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01266

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de septiembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** contra **JULIO GERARDO PAZ ROSERO**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01268

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de septiembre de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **COTRANSYA S.A.S.** contra **OSSMAR ORLANDO GARCIA SUSA**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 139 fijado hoy, veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC